

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

**“Por la cual se procede a FORMULAR CARGOS por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría “B”- Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994 y localizado en el barrio Las Aguas, que hace parte del Centro Histórico declarado como Sector de Interés Cultural -Sector Antiguo, mediante el Decreto 190 de 2004 - UPZ (94)-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, de esta ciudad”**

**LA DIRECCIÓN DE ARTE, CULTURA Y PATRIMONIO  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En uso de las facultades legales conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Decreto Distrital 037 de 2017, Decreto Distrital 070 de 2015, y en especial por la Resolución 332 de 2020 emitida por la Secretaria de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SDCRD- para el ejercicio de la facultad de Autoridad Especial de Policía de protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC), le otorga a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte -SCRD-, para adelantar las actuaciones administrativas en relación con los comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural como de los comportamientos que afectan la integridad urbanística de los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes y sectores declarados como Sectores de Interés Cultural de la ciudad, tal como lo señala el Artículo 198 en concordancia con el Artículo 214 del CNSCC, debiendo adoptar las medidas que correspondan, aplicando el procedimiento establecido en la parte primera de la Ley 1437 del 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, procede a dictar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

La presente actuación se inició por la comunicación recibida por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, con el radicado 20177100101662 del 21 de septiembre de 2017, en la cual se puso en conocimiento de la Dirección de Arte Patrimonio y Cultura de la SCR D, las aparentes obras ilegales denunciadas por un ciudadano en el inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría “B”- Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994 y localizado en el barrio Las Aguas, que hace parte del Centro Histórico declarado como Sector de Interés Cultural -Sector Antiguo, mediante el Decreto 190 de 2004 - UPZ (94)-La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, de esta ciudad

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural anexó copia del informe de realización de la inspección visual al inmueble realizada 27 de septiembre de 2017, en el cual se evidenciaron rastros de pintura en fachada y carpintería metálica, así como también, posible cambio de ventanería en la fachada del primer piso del inmueble. No se evidenció valla de información a terceros, ni personal de obra, materiales y/o herramientas en el predio al momento de la visita.

Informa el IDPC que, una vez revisado el expediente, se encontró que a la fecha se ha radicado una solicitud de intervención, solicitud de reparaciones locativas: Dirección del inmueble: Carrera 1Bis No 12D-81 identificada con el radicado 2017-210-006770-2 del 29 de agosto de 2017, a través del solicitante el Señor Kenji Orito Díaz.

**IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS**

La señora **GLORIA DEL CARMEN ORTÍZ CARRERO**, identificada con la C. C. No. 51.562.302, con dirección de notificación en la Carrera 1Bis No 12D-81, en esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

El señor **KENJI ORITO DIAZ C** Identificado con la C.C 79.922.162, con dirección de notificación en la Calle 20 82 52 Oficina 434 de esta ciudad. Correo electrónico yokoikenjiconfe@gmail.com

**ACERVO PROBATORIO**

Se encuentra en el expediente 201731011000100169E toda la información compilada respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores), de esta ciudad. A continuación, se enuncian los siguientes elementos probatorios:

1. El radicado No. 201771000101662 del 21 de septiembre de 2017, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- mediante el cual puso en conocimiento de la SCR D la queja de un ciudadano, quien manifestó la ejecución de aparentes obras ilegales en el inmueble ubicado Carrera 1Bis No 12D-81 de esta ciudad (*anexo informe visita realizada al inmueble*).
2. El radicado No. 20183100032883 del 08 de febrero de 2018 registra el informe complementario a la visita técnica de control urbano realizado por la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCR D, en el que se señaló:

“...  
“...

ACTO ADTVO	LOCALIDAD	No. UPZ	NOMBRE UPZ	CÓDIGO BARRIO	NOMBRE BARRIO	MODALIDAD	MZN	LOTE	DIRECCIÓN	OTRA DIRECCIÓN	CATEG
DECRETO 678 de 1994	SANTAFE	94	LA CANDELARIA	3103	LAS AGUAS	S.I.C	20	44	CRA 1 BIS No. 12D 81	CALLE 1 A No. 15 A 19	B

**“(...) SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA.**

*Se permitió el ingreso al inmueble por parte de la señora Jaisury Gómez identificada con cédula de ciudadanía 39.715.279, quien tiene a cargo el inmueble y que actualmente tiene un uso de Hostal. Informó la señora Gómez que realizó en el mes de septiembre de 2017 la actualización de los enchapes de algunos baños y el cambio de inodoros y lavamanos de los mismos. Lo observado durante la visita de inspección fue la ocupación del área libre de la casa (Patio Posterior) mediante la instalación de una estructura metálica liviana y telas, la cual no se encuentra anclada a la estructura portante de la casa. Así mismo, se observó la subdivisión de uno de los baños del segundo piso para construir tres duchas de uso comunal de los usuarios del hostal.*

*Durante la diligencia se presentó por parte de la señora Gómez un oficio del IDPC, referente a una respuesta al señor Kenji Orito Díaz, anterior propietario, mediante radicado 2017210005932-1 del 11/10/2017, ante la solicitud de obras mínimas para el inmueble carrera 1Bis N° 12D- 81, donde dicha solicitud fue la siguiente:*

*“(...) Reparación de baldosín de baños y cocina los cuales se encuentran deteriorados y en mal estado... Reparación de tubería galvanizada a PVC la cual se encuentra tapada y en mal estado (...)”*

*De acuerdo con lo visto durante la visita, las obras realizadas de subdivisión en varias duchas de uno de los baños del segundo piso, obedecen a una Modificación, las cuales exceden las obras mínimas expresadas en la Resolución 0983/10 y a las autorizadas por el IDPC en el oficio 2017210005932-1.*

*De acuerdo a lo anterior, las obras ejecutadas excedieron lo autorizado en dicho oficio, por lo tanto, se deberá presentar un anteproyecto ante el IDPC y el Ministerio de Cultura. De igual forma, dichas obras fueron realizadas para adaptar el inmueble al uso que actualmente tiene Hostal (servicios Turísticos de escala Urbana), por lo cual también deberá presentar un Proyecto de Adecuación Funcional por cambio de uso del inmueble.*

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

*Por todo lo anterior, se solicita adelantar las actuaciones administrativas teniendo en cuenta lo observado en la presente visita, intervenciones que atentan contra la protección y conservación del bien de interés cultural. Área de la intervención: 16:00 M2 (Metros Cuadrados).*

*Asimismo, teniendo en cuenta las atribuciones asignadas a los Inspectores de Policía de la Localidad de la Candelaria y en especial a través del artículo 206 para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de la actividad económica y urbanismo, se compulsará copia de los archivos del expediente 201731011000100169E de la SCRD..."*

3. Radicado 20183100107711 del 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, solicitó a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, si se surtió ante dicho despacho algún trámite de anteproyecto de intervención o si se han expedido actos administrativos relacionados con aprobaciones frente a los mismos, en el centro histórico y/o en zona de influencia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional, incluido el inmueble ubicado en la:

**"(...) 46. Carrera 1 Bis N° 12D-81 LOCALIDAD LA CANDELARIA"**

4. Radicado 20183100108441 del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la SCRD, remitió las presentes actuaciones administrativas a la Alcaldía Local de la Candelaria, para que conforme sus funciones se adelante las actuaciones pertinentes en relación con el uso del suelo, en cumplimiento al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, lo anterior con ocasión al inmueble objeto de la presente investigación.
5. Radicado 20193100172553 del 17 de septiembre de 2019, el cual contiene la Diligencia de Expresión de Opiniones de la señora Rosa Jinneth Alejandra Montaña Ortiz, en calidad de apoderada de la señora Gloria del Carmen Ortiz Carreño propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81.
6. Radicado 20197100119632 del 18 de octubre de 2019, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, procedió en dar respuesta a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la SCRD, informando que respecto al predio ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 La Candelaria, no se encontraron trámites ante dicha Entidad.
7. Radicado 20207100014552 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la señora Alejandra Montaña Ortiz, en calidad de apoderada de la señora Gloria del Carmen Ortiz Carreño propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81, allega los radicados 2017-210-006770-2 del 29 de agosto de 2017 (Informando al IDPC reparaciones locativas en el inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 ) 2017-210-0065932-1 del 11 de octubre de 2017 el cual contiene la respuesta del IDPC.
8. Radicado 20207100018812 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual la señora Gloria del Carmen Ortiz Carreño propietaria del inmueble, allega copia de los radicados MC04521E2020 y MC04518E2020 del 21 de febrero de 2020 radicados ante el Ministerio de Cultura y 20205110014312 - 20205110014522 del 24 de febrero de 2020 radicados ante el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
9. Radicado 20203100016781 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se citó al señor KENGI ORITO DÍAZ, en calidad de arrendatario y/o responsable del inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81, citación conforme lo previsto en el artículo 37 y ss del C.P.A.C.A, en aras de comparecer a las instalaciones de esta Secretaría con el fin de rendir versión libre de expresión de opinión sobre los hechos motivos de investigación y con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

10. Radicado 20203100017551 del 02 de marzo de 2020, por medio de la cual la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la SCRD, comunica a la apoderada de la propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81, la existencia de méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
11. Que mediante la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden términos como medida transitoria en las actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital que adelanta la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con ocasión de la situación epidemiológica por el nuevo Coronavirus (SARS-COV 2), causante del COVID 19”*, esta Secretaría suspendió los términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, entre el 20 de marzo y el 30 de mayo de 2020.
12. Radicado 20203100030001 del 17 de abril de 2020, comunicación de la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la SCRD, mediante la cual se solicitó al IDPC información respecto del concepto técnico emitido para el trámite de reparaciones locativas, o si se adelantó por parte de la propietaria del inmueble, alguna gestión del anteproyecto de intervención para la adecuación funcional realizada en el inmueble objeto de las presentes actuaciones administrativas.
13. Radicado 20203050020711 del 26 de mayo de 2020, respuesta proferida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en la cual informó que hasta el momento no se ha emitido una autorización de intervención en la modalidad de anteproyecto para el inmueble del asunto.
14. Que a través de la Resolución SCRD 269 del 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se modifica la Resolución 169 del 18 de marzo de 2020”*, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas en bienes de interés cultural, hasta el 1 de julio de 2020.
15. Que mediante Resolución 289 del 30 de junio de 2020 *“Por la cual se prorroga la medida transitoria de suspensión de términos en actuaciones administrativas en materia de Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital que adelanta la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte”* la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte prorrogó la medida transitoria de suspensión de términos legales de acuerdo con lo indicado en el Anexo No. 1 - Actuaciones Administrativas por comportamientos contrarios a la protección del patrimonio cultural, que incluye este inmueble, hasta las 00:00 horas del 31 de agosto de 2020.
16. Adicionalmente, la Secretaría de Distrital de Cultura, Recreación y Deporte incluyó en el expediente los siguientes documentos:
  - Radicado 20173100148023 del 03 de octubre de 2017 de consulta al aplicativo SINUPOT de la normativa para el predio ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81.
  - Radicado No. 20173100149813 del 4 de octubre de 2017, se consultó el certificado catastral expedido por la UAECD para el inmueble con nomenclatura Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Cra 1ª 15 A 19 – Cra 1ª 15-81 (anteriores) Chip AAA0030FRHK, M. I. 050C-00095497.
  - Radicado No. 20173100194293 del 13 de diciembre de 2017, se consultó el certificado de Matrícula Inmobiliaria M. I. 050C-00095497, de propiedad de Gloria del Carmen Ortiz Carreño con C.C. 51.562.302
  - Radicado 20173100194283 del 13 de diciembre de 2017 de consulta al aplicativo SINUPOT del informe consolidado de la localización del inmueble de la Carrera 1 Bis No.12 D-81.

**MARCO NORMATIVO**

### **Competencia**

La facultad para adelantar la actuación administrativa por comportamientos contrarios a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito distrital como de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito distrital en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito distrital, corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

La Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a través del artículo 198, determinó entre otras entidades a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD como Autoridad Especial de Policía para que conforme los artículos 112, 115 y 135 de la citada norma, conozca y adelante las acciones correspondientes que se deriven de los comportamientos contrarios a la protección y conservación de los inmuebles que han sido declarados como Bienes de Interés Cultural, sus colindantes al igual que los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

Para tal efecto la misma norma indicó en el Parágrafo 1 del artículo 214 que en cumplimiento al debido proceso y derecho a la defensa que les atañen a estas actuaciones administrativas, el procedimiento para imponer y ejecutar las medidas correctivas se regirá por lo ordenado en la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, por el cual se dictaron normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distrital de Policía, determinó en el numeral 12 del artículo 10 a esta Secretaría, como Autoridad Administrativa Especial de Policía y dispuso en el artículo 21 del citado Acuerdo que, la competencia para conocer en primera instancia de los comportamientos contrarios a la Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de la ciudad, que conlleven a un deterioro de los valores patrimoniales por los cuales fueron declarados los inmuebles, le corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, a través de la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio. En desarrollo de esta función la Secretaría adelanta las medidas correctivas necesarias para hacer cesar el comportamiento contrario a la integridad urbanística y adelanta el proceso administrativo sancionatorio de existir mérito, de conformidad con lo establecido en la Primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la competencia para resolver en Segunda Instancia el conocimiento de estas actuaciones, el Decreto 735 del 9 de enero de 2019, dispuso en el parágrafo único del artículo 21 que, a partir del nueve (9) de enero de 2019, el (a) Secretario (a) de Despacho resolverá el recurso de apelación de las actuaciones administrativas que se adelantan en la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta entidad.

Respecto a la competencia para conocer en primera instancia la Resolución 332 del 17 de julio de 2020 proferida por la SCRD *“Por medio de la cual se determina el alcance de la competencia como autoridad especial de policía para la protección de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como los Sectores de Interés Cultural se garantiza la doble instancia en la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco del Acuerdo 735 de 2019, expedido por el Concejo de Bogotá y se dictan otras disposiciones”* determinó en la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio la Autoridad Especial de Policía para la Protección al Patrimonio Cultural del ámbito Distrital, quien deberá tomar y ejecutar las medidas correctivas necesarias para proteger los valores culturales, históricos, arquitectónicos, patrimoniales, urbanísticos o paisajísticos de los Inmuebles de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes, así como de los Sectores de Interés Cultural de la ciudad.

### **CALIDAD DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL -BIC- DEL ÁMBITO DISTRITAL QUE HACE PARTE DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD,—DECLARADO COMO BIEN DE**

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 5 de 14

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

**INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL Y DELIMITADO COMO SECTOR DE INTERÉS CULTURAL DISTRITAL Y EL DEBER DE SU CONSERVACIÓN**

El inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría “B”- Conservación Arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994 y localizado en el barrio Las Aguas, que hace parte del Centro Histórico declarado como Sector de Interés Cultural -Sector Antiguo, mediante el Decreto 190 de 2004 - UPZ (94)-La Candelaria, en la Localidad del mismo nombre, de esta ciudad

De igual manera, el inmueble se localiza en la manzana 20, predio 44, sector normativo 1, con tratamiento de Conservación en la modalidad de Sector normativo 1, con tratamiento de Conservación en la modalidad de Sector de Interés Cultural.

Frente este aspecto, se procede a señalar que el **Decreto 190 del 2004** – Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá -POT-, “*Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*”, define en su artículo 124 y 125, el Patrimonio Cultural y su conformación, dentro del cual se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural.

**Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido** (artículo 69 del Decreto 619 de 2000).

*Componen el patrimonio construido del Distrito Capital:*

**1. Los Sectores de Interés Cultural, constituidos por:**

- a. *Sectores Antiguos: Corresponden al Centro Tradicional de la ciudad que incluye el Centro Histórico declarado Monumento Nacional*

(...)

Y agrega:

**Artículo 126. Identificación y Delimitación de los Bienes de Interés Cultural localizados en el territorio de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital** (artículo 70 del Decreto 619 de 2000).

*Los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital se delimitan en el plano No. 21 denominado "Programa de Patrimonio Construido" el cual hace parte integral del presente Plan, y se identifican de la siguiente manera:*

1. *Sectores de Interés Cultural (...)*
  - a. *Los sectores antiguos, aparecen delimitados en el plano No. 21 denominado Programa de Patrimonio Construido el cual hace parte del presente Plan*

Por su parte, la normatividad vigente sobre el control de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística se contempló en la Ley 1801 de 2016 -CNSCC- que entró en vigencia a partir del 29 de enero de 2017, la cual dispone que para efectos de iniciar obras o intervenciones en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, sus colindantes como de los que se encuentra localizados en Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital, es indispensable obtener previamente autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC- además de contar con la aprobación por parte de Curador Urbano mediante licencia de construcción y planos aprobados, teniendo en cuenta la clase de intervención que se realice.

**OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INTERVENCIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC- DEL MINISTERIO DE CULTURA Y DE LA CURADURÍA URBANA**

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

Mediante la **Resolución No 0983 del 20 de 2010** expedida por el Ministerio de Cultura “por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al patrimonio cultural de la nación de naturaleza material” establece:

**“ARTÍCULO 26°. Intervenciones mínimas.** Conforme al artículo 43°, párrafo, del decreto 763 de 2009, el Ministerio de Cultura podrá reglamentar los casos de intervenciones mínimas de BIC inmuebles y muebles que no requieren autorización previa. En estos casos, el propietario deberá informar el tipo de intervención realizada a la instancia competente que haya realizado la declaratoria. (Subrayas Fuera de texto).

**ARTÍCULO 27°: Intervenciones mínimas de BIC inmuebles.** Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en BIC inmuebles son las siguientes:

1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos.
2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de colgadura.
3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reposición de tejas e impermeabilizaciones superficiales que no afecten las condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros y alfajías, entre otros.
4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales.
5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien.
6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien.”

**Artículo 30°: Requisitos generales para autorizar la intervención de BIC.** De acuerdo con el Artículo 43 del Decreto 763, la solicitud de autorización para intervenir un BIC deberá presentarse ante la autoridad competente. Los requisitos generales para autorizar proyectos de intervención en BIC, muebles o inmuebles, o en bienes que sean colindantes o localizados en área de influencia de BIC, son los siguientes:

1. Solicitud de autorización expresa del propietario, representante legal o poseedor del BIC para la ejecución del proyecto de intervención con la descripción general del mismo y datos básicos de contacto. Así mismo, la solicitud incluye la autorización del propietario o poseedor del BIC a un profesional idóneo, para presentar el proyecto y los documentos que acrediten dicha condición. (Matrícula profesional del arquitecto o ingeniero

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 7 de 14

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

*civil cuando se trate de bienes inmuebles y el título profesional o la credencial de restaurador cuando se trate de bienes muebles).*

*2. Documentos que sustenten la propiedad o posesión del BIC.*

*3. Ficha de identificación del proyecto diligenciada, la cual podrá ser obtenida en la página WEB del Ministerio de Cultura...”*

En ese mismo sentido, el **Decreto Ley 1077 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, regula todo lo relacionado con la licencia de construcción y sus modalidades (Artículo 2.2.6.1.1.1. y ss.), la autorización en Bienes de Interés Cultural (2.2.6.1.1.9), las reparaciones locativas (Artículo 2.2.6.1.1.10.), entre otros aspectos aplicables, al caso que nos ocupa.

Por su parte el **Decreto 1197 del 21 de Julio de 2016**, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los requisitos de solicitud, modalidades de las licencias urbanísticas, sus vigencias y prórrogas”, de acuerdo con el artículo 8º., es requisito para las solicitudes de expedición de licencia, para el caso de los Bienes de Interés Cultural, sus colindantes o localizados en Sector de Interés Cultural del ámbito Distrital, el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente, es decir, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-.

Es de mencionar, que el **Decreto Nacional 2358 del 26 de diciembre de 2019** “por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Material e Inmaterial”, estableció en el artículo 17 que modificó el artículo 2.4.1.2.2. del capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015), las diferentes obras comunes a los Bienes de Interés Cultural, cuando cuenten con el proyecto de intervención ante la autoridad competente, aprobado previamente.

Es así como se impone a la persona natural o jurídica como DEBER LEGAL (límite al derecho de propiedad), tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital **LA OBLIGACION DE OBTENER AUTORIZACIONES POR PARTE DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -IDPC-, MINISTERIO DE CULTURA Y DE LA CURADURÍA URBANA** para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, entre otras sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital y a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital.

#### **PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En relación con el procedimiento a adelantar, en caso de estar incurso en cualquiera de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital como de los comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural del ámbito Distrital, en los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural -BIC- y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural -SIC- de la ciudad, se debe aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, en concordancia con el artículo 214 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC-.

#### **DISPOSICIONES VULNERADAS EN EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los elementos probatorios y el marco normativo relativo a la localización del bien, que se relaciona directamente con el deber de obtener la aprobación de un anteproyecto por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC y el Ministerio de Cultura

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 8 de 14

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

como requisito previo para tramitar la respectiva licencia de construcción, se vulnera el literal B numerales 6 y 8 del artículo 135, el cual hace parte del Título XIV Del Urbanismo – Capítulo I – Comportamientos que afectan la integridad urbanística, de la Ley 1801 de 2016 -CNSSC-, el cual dispone:

**ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) (...)

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.

6. Intervenir o modificar sin la licencia.

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) (...)

**MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES**

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 -CNSSC-, en el literal B) numerales 6 y 8 del artículo 135 -CNSSC-, determina en los parágrafos de la norma citada las medidas correctivas a aplicar al caso concreto por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que no deben realizarse en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, o localizados en Sectores de Interés Cultural, de la siguiente manera:

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

**PARÁGRAFO 3o.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4o.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

**PARÁGRAFO 6o.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

**PARÁGRAFO 7o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
-----------	--

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 -CNPC-, determina:

**Artículo 136.** *Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Subrayado fuera de texto)*

A través de los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde se tienen demostrados los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa, y al ser constatada la realización de obras como son: "(...) actualización de los enchapes de algunos baños y el cambio de inodoros y lavamanos, ocupación del área libre de la casa (patio posterior) mediante la instalación de una estructura metálica liviana y telas, la cual no se encuentra anclada a la estructura portante de la casa y la subdivisión de uno de los baños del segundo piso para construir tres duchas de uso comunal de los usuarios del hostel".

Lo anterior en el inmueble ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores), declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas, en la UPZ-94 La Candelaria, en la Localidad del mismo nombre, de la ciudad de Bogotá D.C, por haber intervenido o modificado sin la licencia, la realización de acciones que generaron impactos negativos, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, entre otros.

El área de infracción que constituye un comportamiento contrario a la integridad urbanística corresponde a:

Área de intervención = 16 m<sup>2</sup>

Área total: 16 m<sup>2</sup>

Adicionalmente, el artículo 180 ibídem, señala:

**Artículo 180. Multas.** *Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 555 de 2017. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

*Multa Tipo 1:*

*(...)*

*Las multas especiales son de tres tipos:*

*1. (...)*

*2. Infracción urbanística.*

*3. (...)*

## RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020

**Artículo 181. Multa especial.** Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. (...)

**2. Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

3. (...)"

En ese orden de ideas, tomando el comportamiento contrario a la integridad urbanística, del literal B numeral 6 y 8 del artículo 135 del CNSCC, consistentes en:

"6. Intervenir o modificar sin la licencia, y

8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural";

Que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble declarado como Bien de Interés Cultural, sus colindantes o localizado en Sector de Interés Cultural del ámbito distrital o Nacional, la multa que corresponde aplicar es la establecida como: "Especial por infracción urbanística", de multa por metro cuadrado del área total de infracción, teniendo en cuenta la tabla del estrato catastral (Art. 181) y demás consideraciones contempladas por la norma.

En el mismo sentido se aplica la restitución, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 0763 del 10 de marzo de 2009 "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material", en relación con la obligación que le asiste a los responsables del inmueble la de restituir el Bien de Interés Cultural a su estado original, a saber:

**Artículo 44. Obligación de restitución de BIC por demolición no autorizada.** Si un BIC fuere demolido parcial o totalmente, o fuere intervenido sustancialmente, sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a la paralización de dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y ordenará al propietario o poseedor la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

Es de advertir que este Despacho, continuará efectuando los controles pertinentes a la obra en desarrollo, a efectos de que se llegará a determinar nuevos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que sean susceptibles de nuevas medidas correctivas.

Acorde con toda la motivación y análisis sistemático precedente, y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA)** por existir mérito suficiente para adelantar procedimiento sancionatorio se **FORMULAN CARGOS** a los señores **GLORIA DEL CARMEN ORTÍZ CARRERO**, identificada con la C. C. 51.562.302, y **KENGI ORITO DIAZ** Identificado con la C.C 79.922.162 en calidad de propietaria y arrendatario respectivamente, responsables de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de investigación, localizado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Cra 1ª 15 A 19 – Cra 1ª 15-81 (anteriores) declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas, en la UPZ-94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior por presuntas actuaciones contrarias a la Integridad Urbanística en inmueble declarado de conservación e interés cultural y arquitectónico contemplados en el Literal B numerales 6 y 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, consistente en la realización de intervenciones que atentan contra la protección y conservación del bien de interés cultural. realizar, en un área total de infracción de 16 m<sup>2</sup>, sin contar con las aprobaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **GLORIA DEL CARMEN ORTÍZ CARRERO**, identificada con la C. C. No. 51.562.302, y **KENGI ORITO DIAZ** Identificado con la C.C 79.922.162 en calidad de propietaria y arrendatario respectivamente, responsables de las intervenciones realizadas en el inmueble objeto de investigación ubicado en la Carrera 1 Bis No.12 D-81 (principal), Carrera 1 Bis 12D 83 (secundaria) y Carrera 1 A 15 A 19 – Carrera 1 A 15-81 (anteriores) declarado como Bien de Interés Cultural en la categoría B conservación arquitectónica, mediante el Decreto 678 de 1994, localizado en el Centro Histórico de la ciudad declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, mediante la Ley 163 de 1959 y el Decreto Ley Extraordinario 264 de 1963, delimitado como un Sector de Interés Cultural, Sector Antiguo, por el Decreto Distrital 190 de 2004, en el Barrio Las Aguas, en la UPZ-94 La Candelaria, en la localidad del mismo nombre, de la ciudad de Bogotá D.C, por el comportamiento contrario a la integridad urbanística contemplado en el Literal B numerales 6 y 8 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en un área total de 16 m<sup>2</sup>, descritos y fundamentados en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** a la señora **GLORIA DEL CARMEN ORTÍZ CARRERO**, identificada con la C. C. No. 51.562.302 con dirección de notificación en la Carrera 1 Bis No.12 D-81, de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-el contenido de la presente Resolución y que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-**, tienen derecho a presentar descargos y solicitar pruebas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta resolución, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad **NOTIFICAR** al señor **KENGI ORITO DIAZ** Identificado con la C.C 79.922.162 en calidad de

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020 | Página 12 de 14

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

infractor con dirección de notificación en la Calle 20 No 82 52 Oficina 434, y a [yokoikenjiconfe@gmail.com](mailto:yokoikenjiconfe@gmail.com) de acuerdo con el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 – CPACA - el contenido de la presente Resolución y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- TIENEN DERECHO A PRESENTAR DESCARGOS y SOLICITAR PRUEBAS dentro de los QUINCE (15) DIAS siguientes a la notificación de esta resolución, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

**ARTICULO CUARTO:** Se informa a los investigados que el expediente 201731011000100169E se encuentra a disposición en las oficinas de la Dirección de Arte Cultura y Patrimonio de la SCR D, ubicada en la carrera 8 N° 9-83 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad, por lo que en caso de solicitarlo, podrá hacerlo por escrito con por lo menos cinco (5) días de anterioridad para su consulta.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad COMUNICAR a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, a Patrick Morales Thomas, director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co, al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura aescovar@mincultura.gov.co y a la señora Angela Quiroga, Alcaldesa Local de La Candelaria alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co, del contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y trámite respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Comunicaciones, publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad.

**ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa de la entidad, incluir copia del presente acto administrativo al expediente 201731011000100169E, y la Resolución original al expediente No. 202031011000100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**ARTICULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Corporativa INFORMAR, que contra la presente resolución NO PROCEDEN RECURSOS por expresa disposición del inciso segundo del artículo 47 ley 1437 del 18 de enero de 2011 (*actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2020

**LILIANA GONZÁLEZ JINETE**  
Directora de Arte, Cultura y Patrimonio  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: : Víctor Neira Morris  
Revisó : Liliana Ruiz Gutiérrez  
Aprobó : Nathalia Bonilla Maldonado

**Documento 20203100178673 firmado electrónicamente por:**

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 24-09-2020 10:17:44

**Sandra Liliana Ruiz Gutierrez**, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 11:48:34

**RESOLUCIÓN No. 548 del 28 de septiembre de 2020**

**VICTOR RAÚL NEIRA MORRIS**, Contratista, Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio,  
Fecha firma: 23-09-2020 12:23:11

**Nathalia María Bonilla Maldonado**, Subdirectora de Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de  
Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 23-09-2020 12:27:50



68a14fea879fdff6e351d0ca5a17e2b0cc3764e8d2cacba92798460041c4c95d